

Bogotá D.C., 27 de Marzo de 2015

No. de radicación 2015-ER-023411
solicitud:



2015-EE-028269

Señor

Particular

Bogotá D.C

Bogotá D.C

Asunto: Consulta sobre la utilización de las instalaciones de la Institución Educativa
JUANA CAPORAL

Damos respuesta a la comunicación, radicada ante este Ministerio, bajo el número 2015ER023411, frente a la cual, nos permitimos manifestar lo siguiente:

OBJETO DE LA PETICIÓN

"(...) Soy padre de familia de 2 estudiantes de Preescolar y Tercero de Primaria de Concentración Urbana de la INSTITUCION EDUCATIVA JUANA CAPORAL del Municipio de Coper. Esta institución contaba hasta hace cuatro meses con un AULA MULTIPLE donde se realizaban los actos propios de la escuela como grados, reuniones con padres de familia, izadas de bandera, al igual que era utilizada como área de informática. Desafortunadamente el señor Alcalde del Municipio de Coper se apropió de dicha Aula Múltiple aduciendo que la Institución Educativa era de propiedad de la Alcaldía y que requería de ese espacio para el programa "Vive Digital". Además comento (SIC) través de un delegado que en contraprestación construiría un aula Prefabricada (SIC) que funcionara (SIC) como Aula Múltiple, cosa que a la fecha niega el burgomaestre. No existe Documento (SIC) firmado sobre posible cesión o solicitud formal por parte de la Alcaldía.

PREGUNTA: El Alcalde puede disponer de esta aula para el proyecto "vive digital"? (SIC) O disponer de otras aulas para otros proyectos que no incluyan a los estudiantes de la Concentración Urbana??? (SIC)

NORMAS Y CONCEPTO

En atención a la solicitud presentada por usted, esta Oficina se permite informar siguiente:

De conformidad con el artículo 212 de la Ley 115 de 1994, *"Los bienes muebles inmuebles de propiedad de la empresa Puertos de Colombia (en liquidación) ubicados en los terminales marítimos de Buenaventura, Cartagena de Indias, Barranquilla, San Marta y Tumaco, destinados o construidos para la prestación de servicios educativos de capacitación, al igual que los auditorios públicos de la misma empresa, serán cedidos a título gratuito a los municipios o distritos donde se hallen ubicados para la prestación de servicios educativos, artísticos y culturales.*

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, aquellos bienes que ya hayan sido objeto de cualquier tipo de cesión por leyes, pactos o convenios anteriores a la vigencia de presente Ley.

PARÁGRAFO. Estos bienes y aquellos a que se refieren los artículos 5 y 15 de la Ley 60 de 1993, deberán dedicarse con exclusividad a la prestación del servicio educativo estatal, de tal manera que no pueden ser enajenados ni utilizados con destinación distinta, so pena de regresar los mismos al patrimonio de la Nación."

A su vez, la Ley 60 de 1993 derogada por la Ley 715 de 2001, establecía:

"Artículo 5º.- Competencias de la Nación. (...)

Parágrafo 1º.- En concordancia con la descentralización de la prestación de los servicios públicos de salud y educación y las obligaciones correspondientes, señalados en presente ley, la Nación cederá a título gratuito a los departamentos, distritos y municipios los derechos y obligaciones sobre la propiedad de los bienes muebles inmuebles existentes a la fecha de publicación de la presente ley destinados a prestación de los servicios que asuman las entidades territoriales." (Subrayado nuestro).

"Artículo 15º.- Asunción de competencias por los departamentos y distritos. Los departamentos y distritos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados (...)

el artículo 14 en el transcurso de cuatro años, contados a partir de la vigencia de esta Ley, recibirán mediante acta suscrita para el efecto, los bienes, el personal, y los establecimientos que les permitirán cumplir con las funciones y las obligaciones recibidas.

En dicha acta deberán definirse los términos y los actos administrativos requeridos para el cumplimiento de los compromisos y obligaciones a cargo de la Nación y las entidades territoriales respectivas.”

En relación al tema, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con M. William Zambrano Cetina, emitió concepto del 12 de septiembre de 2013, expediente 2173, en el que dispuso lo siguiente:

“(…) si los bienes cedidos en virtud de la Ley 60 de 1993 no son utilizados para la finalidad para la cual fueron trasladados, es decir la prestación del servicio educativo deben retornar al patrimonio de la Nación, como indica expresamente el artículo 212 de la Ley 115 de 1994 (…).

Esto implica que se trató por disposición de la ley, de cesiones condicionadas y no puras y simples. En particular se trata de una condición resolutoria, es decir, de aquéllas que “por su cumplimiento se extingue un derecho” (artículo 1563 C.C.) (…).

En este punto es pertinente señalar que cuando el artículo 212 de la Ley 115 de 1994 establece que los bienes cedidos “deberán dedicarse con exclusividad a la prestación del servicio educativo” so pena de volver al patrimonio de la Nación, ello significa que la condición resolutoria operará (i) si los bienes se enajenan o se les da otro uso; (ii) si están inactivos; o (iii) si se abandonan, pues en cualquiera de tales circunstancias desaparece el fundamento de la autorización dada por el legislador para que la Nación se desprenda de su titularidad a favor de las entidades territoriales”.

Por otro lado, de manera expresa la Ley 715 de 2001 en su artículo 9, dispone que las instituciones educativas serán administradas por la entidad territorial certificada, a nivel departamental, distrital o municipal, y que sus bienes hacen parte de la misma.

Por su parte, el literal l) del artículo 23 del Decreto 1860 de 1994 dispone que la función del Consejo Directivo de las instituciones educativas, “establecer el procedimiento para permitir el uso de las instalaciones en la realización de actividades”.

educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa”; así mismo determina cuál es la utilización adicional que se les puede dar a las instalaciones escolares: “los establecimientos educativos, según su propio proyecto educativo institucional, adelantarán actividades dirigidas a la comunidad educativa y la vecindad, en las horas que diariamente queden disponibles después de cumplir jornada escolar. Se dará prelación a las siguientes actividades: 1.- Acciones formativas del niño y el joven, tales como integración de grupos de interés, organizaciones de acción social, deportiva o cultural, recreación dirigida, y educación para el uso creativo del tiempo libre. 2.- Proyectos educativos no formales, incluidos como anexos al proyecto educativo institucional. 3.- Programas de actividades complementarias o nivelación para alumnos que han de ser promovidos y se les haya prescrito tales actividades. 4.- Programas de educación básica para adultos. 5.- proyectos de trabajo con la comunidad dentro del servicio social estudiantil. 6.- Actividades de integración social de la comunidad educativa y de la comunidad vecinal” (Artículo 59 del Decreto 1860 de 1994).

Las normas antes relacionadas, constituyen el marco legal sobre el uso que se debe dar a las instalaciones educativas y permiten concluir que el uso de los inmuebles o plantas físicas que hacen parte de las mismas, deben ser destinados para la prestación de servicio público educativo y las utilizaciones adicionales descritas anteriormente, en beneficio de la comunidad educativa y la vecindad; para estas utilizaciones adicionales se requiere que las actividades estén establecidas en el proyecto educativo institucional y en el reglamento interno, y aplicar el procedimiento establecido por parte del Consejo Directivo para obtener la respectiva autorización.

Por lo anterior, le será permitido al nominador de la respectiva entidad territorial disponer de las instalaciones de la institución educativa, en este caso al Gobernador del Departamento de Boyacá, al no ser el municipio de Coper entidad territorial certificada siempre y cuando las actividades que se desarrollen estén encaminadas a acciones educativas que beneficien a la misma comunidad dentro de las condiciones del Decreto 1860 de 1994.

En todo caso, es pertinente tener en cuenta que las respectivas secretarías de educación son quienes tienen las competencias de inspección y vigilancia de la educación conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 25 del Código

Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y cuyo contenido señala que las respuestas a las consultas, “no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”, aplicable a la fecha declaratoria de inexequibilidad de los artículos que regulaban dicho tema en la Ley 1448 de 2011.

Atentamente,

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 1

Anexos: 0

Anexo: